

**El derecho ambiental y su
vínculo con el derecho a la salud**

**Environmental law and its link
with the right to health**

Marcelo Giovanni Galarraga-Carvajal
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
marcelogalarraga@uti.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.834

RESUMEN

El presente artículo es una respuesta que analiza el tema del derecho a vivir en un ambiente sano, en un vínculo con el derecho a la salud. En ese contexto se estudiarán las principales normas nacionales e internacionales que recogen estos aspectos de enorme importancia en los actuales momentos, así como su relación que los integra. Sobre este punto, se intentará explicar cómo la calidad de vida se constituye en un denominador común entre estos dos derechos.

Palabras clave: derecho ambiental, salud, calidad de vida, daño ambiental, educación ambiental

Cómo citar este artículo:

APA:

Galarraga-Carvajal, M., (2021). El derecho ambiental y su vínculo con el derecho a la salud. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 265-275. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.834>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This article is a response that analyzes the issue of the right to live in a healthy environment, in a link with the right to health. In this context, the main national and international regulations that include these aspects of enormous importance at the present time will be studied, as well as their relationship that integrates them. On this point, an attempt will be made to explain how the quality of life constitutes a common denominator between these two rights.

Keywords: environmental law, health, quality of life, environmental damage, environmental education

Introducción

Hasta no hace mucho tiempo, los seres humanos no eran conscientes sobre la destrucción y el deterioro que causaban sobre el ambiente. Mucho menos se imaginaban que sus acciones repercutirían en la salud de la población. Sin embargo en los tiempos actuales ya no hay discusión de los efectos negativos sobre el ambiente los cuales producen en muchos casos efectos a su vez perjudiciales sobre la salud de la población, así como sobre los demás seres vivos. En este contexto, cada vez más se altera el ambiente en el que vivimos, generando efectos que en el mejor de los casos podemos predecir cómo afectan en la población.

En este marco, no podemos en la mayoría de los casos predecir – con los adelantos científicos actuales- las posibles consecuencias que generan sobre nuestra salud. En el presente estudio abordaremos la relación existente entre el derecho a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano.

Durante las cuatro últimas décadas, la comunidad internacional ha estado debatiendo vigorosamente sobre el posicionamiento de la protección ambiental, a partir de la Conferencia de Estocolmo en 1972 se convirtió el medio humano en tema de discusión en la política internacional. La Declaración de Estocolmo (1972) marca el inicio de la acción internacional relacionada con la conservación de los recursos naturales.

Aunque los primeros acuerdos internacionales en materia ambiental anteceden a Estocolmo, su cobertura se limita a un grupo de países o temas específicos. Entre ellos se incluyen la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el hemisferio occidental (1940), la Convención Internacional para la Regulación de la caza de ballenas (1946), la Convención Interamericana del Atún Tropical (1949), y el Convenio Internacional para la Protección de las Aves (1950), entre otros.

Actualmente, el alcance del Derecho Ambiental está limitado por el concepto del desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible surgió como respuesta a la necesidad de armonizar el desarrollo económico, la igualdad social y la protección ambiental. Este enfoque fue impulsado por la Comisión Brundtland en el informe de 1987 “Nuestro Futuro Común” y desde entonces ha alcanzado aceptación a nivel mundial en cuanto a que reconoce la necesidad de promover tanto el desarrollo como la protección ambiental.

El concepto de desarrollo sostenible forma parte del Derecho Internacional moderno, en razón no solamente de su ineludible necesidad lógica, sino también por motivo de su aceptación amplia y generalizada entre la comunidad mundial. “Este concepto tiene un papel significativo que desempeñar en la resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente. Los componentes del principio provienen de áreas bien establecidas del derecho internacional: los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados, el derecho ambiental, el derecho económico e industrial, la equidad, la soberanía territorial, el abuso de los derechos, las buenas relaciones de vecindad, para mencionar algunas” (Corte Internacional de Justicia, causa Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros; Hungría/Eslovaquia, opinión disidente del Vicepresidente Weeramantry, 1992).

Por lo tanto, el concepto de desarrollo sostenible ha sido adoptado desde entonces y se ha integrado en diversos instrumentos jurídicos e instrumentos no jurídicos (normas blandas o no vinculantes como son: las declaraciones, aspiraciones de la comunidad internacional para vivir en un ambiente sano), en forma directa e indirecta, y su espíritu, se ha introducido en la mayoría de los marcos constitucionales, así como en la cultura social, la visión política y, en particular, en la doctrina de los derechos humanos internacionalmente.

El alcance del derecho ambiental a nivel nacional se define a nivel constitucional; sin embargo, en vista del carácter transversal de

la materia y el principio rector del desarrollo sostenible, la tendencia que emerge para garantizar la protección y cuidado ambiental se inclina hacia un alcance más amplio. Esta tendencia ha dado lugar a una nueva forma de entendimiento, en la que el derecho ambiental converge en el caso ecuatoriano con el Estado constitucional de derechos y justicia; en ese contexto este nuevo tipo de Estado es fundamental para la paz y el bienestar económico y social. Por otra parte, es indispensable para asegurar resultados, de desarrollo justos y sostenibles y para garantizar los derechos del buen vivir a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

“Los elementos que conforman el estado de derecho ambiental incluyen, entre otros, leyes adecuadas e implementables, acceso a la justicia y a la información, equidad e inclusión en la participación pública, rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad por el daño ambiental, aplicación imparcial y justa y derechos humanos” (Congreso Interamericano sobre el estado de derecho en materia ambiental, 2015).

Desarrollo

En el este contexto el papel que ha jugado el Derecho Internacional Ambiental ha sido una fuente de importancia para establecer un reconocimiento normativo positivizado, incluso como un derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y por ende vincularlo con el derecho a la salud. Ya la Declaración de Estocolmo de 1972 introdujo una premisa básica: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Declaración de Estocolmo 1972. Artículo 1).

La preocupación de los Estados por el cuidado y la conservación del equilibrio

ambiental, generada desde los años sesentas y la gran influencia de la Declaración de Estocolmo, se vieron reflejadas en el inicio de la incorporación de normas constitucionales que reconocían el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

En esta coyuntura, la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, fue de gran importancia para la introducción normativa en materia ambiental, a nivel interno de algunos Estados dentro de ellos el caso concreto ecuatoriano.

La positivización del Derecho, significa el avance en la toma de conciencia de la existencia de un medio natural del cual los seres humanos somos parte importante. El derecho a un medio ambiente sano no es desde nuestra opinión, la mera atribución del ser humano de algo que le corresponde y que, por lo tanto, es necesario reconocérselo mediante una norma jurídica, sino más bien que se le reconoce en la norma porque existe y lo que se hace mediante la norma es confirmar la propia naturaleza de la vida humana y su escala evolutiva de nacer, desarrollarse, morir y repetir ese ciclo de generación en generación en un entorno determinado, denominado de manera general el planeta Tierra.

Desde un marco filosófico, entendemos a los seres humanos como elementos de una misma naturaleza pero en manifestaciones particulares que son determinantes para la estructura de un sistema de vida, el cual no es creado por los seres humanos sino que es preexistente. En ese contexto el deber le corresponde entonces al Derecho, y se entiende desde que el ser humano existe como parte del sistema de vida y, consecuentemente, su conducta deberá enmarcarse hacia la interacción con los otros elementos que conforman el sistema de manera que mantenga una dinámica armónica de vida. “Para esto es primordial que los seres humanos seamos conscientes de que somos parte de un sistema que constituye en sí mismo nuestro ambiente de vida. Como consecuencia de nuestra capacidad de

pensamiento surge nuestra responsabilidad frente al sistema y a nosotros mismos, lo que nos vincula con el deber de cuidar y respetar nuestro propio ambiente de vida con conductas tendientes a contribuir a la subsistencia de vida” (Neira, G. 2019).

La conciencia es una capacidad y atributo humano, que nos diferencia de los animales, plantas, el aire, el agua, la tierra, en base a las reflexiones, pensamientos de las cosas; esto no implica que seamos superiores o inferiores a estos otros elementos de vida sino que somos diferentes en tanto necesitamos pensar para poder desarrollar nuestra vida a diferencia de ellos que simplemente se desarrollan y de alguna manera son influenciados por la interrelación con los seres humanos.

Un paso importante a fin de articular la conducta humana tanto individual como colectiva es la identificación de aquellos actores que están sujetos al Derecho. En primer lugar identificamos al ser humano como individuo, a los pueblos como grupos organizados, a los Estados como representación de administración u organización de las sociedades, a las agrupaciones de personas que conforman unidades económicas, sociales, políticas y culturales (empresas y asociaciones). A todos estos actores les alcanza el Derecho y recaen sobre ellos responsabilidades diferenciadas según la naturaleza de cada una de estas unidades. “En lo atinente a la disciplina del Derecho de los Derechos Humanos, principalmente nos centramos en el ser humano y el Estado. Es propicio reflexionar acerca de la tendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ha estado enfocada más hacia un proteccionismo del ser humano y no a un protagonismo del ser humano desde la visión del Estado; es decir, que los derechos humanos son muchas veces apreciados sólo como responsabilidades que los Estados asumen hacia los individuos y que por consiguientemente tienen que proteger restringiendo su actuar hacia ellos y actuando respecto de ellos, pero no actuando conjuntamente” (Neira, G. 2019).

El nexo causal existente entre el derecho a la vida y el derecho a vivir en un medio ambiente sano nos ayuda a entender mejor la necesidad de ir más allá de esta obligación proteccionista de las obligaciones respeto y garantía de los derechos humanos e incluir el enfoque participativo de los seres humanos como sujetos dotados de derechos y deberes.

Por un lado el derecho a la vida recogido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que indica:

“Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En virtud del artículo transcrito, se deduce la obligación por parte del Estado de respetar y garantizar la vida de toda persona. Por un lado, el Estado no deberá realizar actos en contra de la vida de las personas y regulará en su legislación la sanción de los actos cometidos entre individuos en contra de la vida; en consecuencia, ambas conductas, la del Estado directamente o la de los individuos entre sí, que vayan en contra de este derecho serán también objeto de sanción, para lo cual el Estado deberá organizar su aparatage institucional con estos fines. En este sentido, la Corte Interamericana reconoce mediante su jurisprudencia respecto del derecho a la vida “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” (Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 144).

Por otra parte, la Corte, según la propia Convención, ha interpretado como parte de las obligaciones del Estado el ser un garante de la vida humana y por lo tanto, el Estado como tal debe generar condiciones de vida para que los seres humanos vivamos dignamente. Continuando con el análisis del derecho a la

vida, llegamos a un punto que nos preguntamos ¿Cómo son estas condiciones de vida que el Estado debe generar? ¿Cuáles son esas medidas que el Estado debe adoptar? ¿Cómo es que el Estado genera esas condiciones? Tal como hemos mencionado, el Estado no podrá ser ni eficiente ni eficaz si antes no incluye a las personas tanto en la formulación de las políticas públicas como en los procesos de cumplir sus obligaciones respecto del derecho a la vida.

En este sentido, cobra importancia el estudio de las condiciones ambientales que son fundamentales para la garantía del desarrollo de la vida de las personas. Es aquí donde podemos ver por un lado, el vínculo entre el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano, y por otro lado, la falta de claridad en los límites de los contenidos de ambos derechos; en lo atinente al primer punto, es inobjetable que la vida humana requiere contar con un medio ambiente propicio para su desarrollo. En cuanto al primer punto, es incuestionable que la vida humana requiere contar con un medio ambiente propicio para su desarrollo. Según el tratadista Augusto Cansado, “el derecho a un ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida basado en la existencia física y la salud humana, así como en las condiciones dignas y la calidad humana” (Cansado, A. 1995)

En lo concerniente a la identificación de aspectos que limiten el contenido de ambos derechos (derecho al ambiente sano y el vínculo con el derecho a la salud), es fundamental precisar que se encuentran vinculados con otros derechos de fundamental importancia como: la alimentación, la salud, el trabajo, el agua todos estos vinculados con el derecho a la vida.

En el caso de nuestro país es de fundamental importancia determinar que el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado se positivizó en la Constitución de 1998, como una influencia de las Conferencias de Estocolmo (1972) y de Río de Janeiro (1992); por otra parte en la actual Constitución de la República de 2008, que tiene un enfoque más garantista y proteccionista de derechos en el artículo 14 nuevamente se positiviza el

derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

De tal manera que el derecho a un ambiente sano (Art. 14 de la Constitución de la República), el derecho a la salud (Art. 32 íbid) y los otros derechos (derecho al agua, Art. 12; derecho al acceso a alimentos sanos, nutritivos y suficientes, Art. 13; el uso de tecnologías y energías alternativas, Art. 15; el derecho a la educación, Art. 27; el derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, Art. 30; el derecho al disfrute de los espacios de la ciudad en base al equilibrio entre lo urbano y rural, Art. 31; y, el derecho al trabajo y seguridad social, Art. 33 íbid. Constitución de la República del Ecuador. 2008), como apreciamos todo este conjunto de derechos están inmersos en este vínculo de trascendental importancia para la vida y el desarrollo de los seres humanos dentro de los llamados derechos del buen vivir de acuerdo con nuestra Constitución.

El buen vivir es un principio de carácter constitucional basado en el Sumak Kawsay, que recoge una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social.

El buen vivir surgió de las concepciones filosóficas de nuestros pueblos ancestrales que habitan hasta el día de hoy dentro de nuestro territorio, el buen vivir también lo podemos considerar como la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos los habitantes del territorio ecuatoriano, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El buen vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades y cada uno valora como objetivo de vida deseable, tanto desde el plano material

como subjetivamente, sin producir ningún tipo de dominación a otro.

Ambiente, vida y vivienda

El derecho a la vivienda interpretado por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es un organismo especializado de Naciones Unidas, en su observación general No 4 de 1991 entiende que vivienda adecuada incluye los factores ambientales como parte de la adecuación de la vivienda, estos factores son, la disponibilidad de recursos naturales, agua potable, instalaciones sanitarias, alumbrado, entre otros. Además, comprende a la vivienda como el resguardo de las personas frente a las variaciones climáticas de frío, lluvia, calor, humedad y en este sentido este derecho no solo implica tener la disponibilidad de un lugar en el cual vivir sino que éste deba ser habitable. Es así que el mismo Comité considera a la vivienda “como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CDESC. U.N. Doc. E. 1991. Observación General No 4. Derecho a una Vivienda Adecuada, supra nota 15, párr. 8).

En consecuencia, las viviendas no deben estar ubicadas en lugares contaminados y debe asegurarse que factores contaminantes no alteren las condiciones ambientales que pongan en peligro la vida y la salud de las personas; en este marco, nuestra Constitución recoge en el Art. 30 este importante espíritu al señalar que: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica” (Constitución de la República, 2008).

Ambiente, vida y salud

Las condiciones ambientales apropiadas son de vital importancia que sirven como la garantía a la salud de las personas, pues son condiciones que les permiten a las personas tener una mejor calidad de vida posible y estar exentos de enfermedades. Por otro lado, para contar con atención médica disponible, de calidad y accesible es necesario que las condiciones ambientales de las instalaciones de salud sean las apropiadas. En este punto, conviene indicar que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha manifestado señalando que son factores determinantes para la salud “el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CDESC. U.N. Doc. E. 2000. Observación General No 14. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 11).

Las obligaciones del Estado relacionadas con este derecho incluyen acciones relacionadas con las condiciones del medio ambiente de vida de las personas. Por un lado, la obligación de respetar considera la abstención por parte del Estado de contaminar el aire, el agua, la tierra y por otro lado, el deber de cumplir implica la adopción de medidas para evitar que se contamine el medio ambiente por acciones u omisiones de los particulares. Cabe indicar que el Comité reconoce la importancia de la participación de la población en los procesos vinculados con la salud.

De acuerdo con lo antes indicado, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la experiencia de nuestro país que se recoge en la Constitución de la República vigente, es de enorme importancia, tan es así que la norma constitucional en su Art. 32 establece que la salud constituye un derecho garantizado por el Estado, su realización se vincula con el ejercicio de otros derechos como el agua, la alimentación, la educación, la cultura

física, el trabajo, la seguridad social, ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; le impone al Estado la obligación de garantizar este derecho con la adopción de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, encaminadas a la promoción y atención integral de salud.

En otras palabras, las políticas públicas deben ser con enfoques integrales a fin de garantizar y llegar al goce efectivo de los derechos al ambiente sano y el derecho a la salud; por manera que, la política económica, a través de su modelo económico (basado en el buen vivir), debe englobar a las políticas sociales (empleo, salud), culturales (incorpore los saberes, las tradiciones, las costumbres, las leyendas de los sectores diversos de la sociedad ecuatoriana, del campo, de la ciudad, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas), educativas, tal como indica el Art. 27 del texto constitucional (que en los diversos niveles el Estado contemple un proceso holístico- integral del ser humano: intelectual, físico, moral, de enfoque de respeto a los derechos humanos, al ser humano, la democracia y al ambiente sano, así como los saberes y creaciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas) y ambientales (para conservar, precaver, restauración de los ecosistemas, las especies, los recursos genéticos, la biodiversidad y actualmente los derechos de la naturaleza) en un contexto encaminado a consolidar el buen vivir analizado en líneas arriba.

Ambiente, vida y trabajo

En lo referente a la relación del ambiente, la salud, la vida y el trabajo cabe indicar que el derecho al trabajo está reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, con una relación o vínculo directo con la vida de las personas. Por su parte el Pacto considera el derecho a trabajar como aquel que tiene toda persona “a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”

(Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6); en cambio, el Protocolo de San Salvador concibe este derecho como aquel que tiene “toda persona a desempeñar una actividad libremente escogida o aceptada que le dé oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna” (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, art. 6).

A ese respecto el derecho al trabajo no implica sólo la posibilidad de desempeñar actividades laborales sino que para ello se requiere que éstas se realicen bajo condiciones ambientales adecuadas que permitan a la persona desempeñarse eficazmente y que se ponga en peligro su salud y vida; el mejoramiento de las condiciones de la higiene ambiental e industrial, entrañan en particular la adopción de medidas preventivas a fin de evitar accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afecten directa o indirectamente a la salud de los seres humanos, son claros ejemplos de la adopción de políticas públicas que vinculan al ambiente, la salud, el trabajo y la vida de los trabajadores.

Lo señalado en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Protocolo de San Salvador, está recogido en el texto de nuestra Constitución de la República, vigente desde el año 2008, que consagra la vigencia y prevalencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, tal como lo indica el Art. 33 que de una manera resumida podemos indicar que el trabajo es un derecho y a la vez un deber social, derecho económico, fuente de la realización personal y base fundamental de la economía del país. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el respeto total a su dignidad, vida decorosa, remuneraciones justas y el desempeño de un

trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Ambiente, vida y alimentación

El derecho a la alimentación implica tener acceso físico y económico a la alimentación o los medios para obtenerla según lo afirmado por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general No 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada de 1999. La relación entre derecho a la alimentación y el derecho al ambiente sano radica en la adecuación de condiciones climáticas y ecológicas necesarias a fin de garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de alimentos a la población, por otra parte la contaminación y la mala higiene ambiental afectan directamente a los alimentos tanto en la cadena alimenticia como en los procesos de su industrialización y esto puede constituir un factor de riesgo para la salud y la vida de las personas

Problemas ambientales graves como la desertificación de las tierras, la destrucción de los ecosistemas y la degradación de zonas agrícolas constituyen dificultades para el derecho a la alimentación de muchas poblaciones en el mundo. Estos problemas son similares, se basan en condiciones ambientales no adecuadas para la vida de las personas, lo que está ocasionando el desplazamiento de la población de los territorios que ocupan; otro problema relacionado con el uso de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales, es la utilización de importantes recursos (que tradicionalmente eran para la alimentación de las poblaciones humanas) como el caso del trigo, el azúcar, la palma, el maíz y otros con fines de producción de los denominados biocombustibles el conflicto se centra en tanto esta situación puede aumentar la competencia por la tierra, el agua y los propios alimentos, para generar dichos biocombustibles, “el Relator Especial sobre el derecho de alimentación de Naciones Unidas, propone la fabricación de biocombustibles a partir de recursos no alimenticios y desechos agrícolas” (Asamblea General de Naciones Unidas.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Documento. A/62/289.2007).

En el caso de nuestro país, podemos apreciar que estos aspectos de trascendental importancia que determinan la relación del derecho ambiental y su vínculo con el derecho a la salud, se encuentran recogidos en la Constitución de la República en el Art. 13 justamente cuando se habla de los derechos de las personas (individualmente consideradas) y de los colectivos (como derechos colectivos), al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; de preferencia producidos dentro de las localidades y en correspondencia con sus tradiciones culturales y las diversas identidades; además se le plantea al Estado ecuatoriano a promover la soberanía alimentaria, como base fundamental a determinar una política pública no solo económica, sino además de carácter social y ambiental que promueva por un lado la alimentación del conjunto de la población ecuatoriana en su conjunto, que sea alimentación sea agrobiodiversa, que conserve los saberes ancestrales vinculados a la alimentación y por otro lado conserve ambientalmente el suelo, los ecosistemas y la explotación de los recursos sea de una manera responsable y amigable con el ambiente.

Ambiente, agua y vida

De acuerdo con la observación No 15 del año 2002. del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el reconocimiento internacional del derecho al agua como derecho humano ha cobrado enorme relevancia e importancia, lo cual genera una notable influencia en el derecho a vivir en un ambiente sano, el agua como elemento natural del ambiente y la utilización por los seres humanos significa un avance que nos permite interpretar y a la vez indicar que es una intercalación de importancia con el derecho a la vida y por ende a la salud de los seres humanos. El agua es reconocida por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como “un recurso natural limitado y un bien público fundamental para

la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CDESC. U.N. Documento E. 2002. Observación General No 15. Derecho al agua, párr. 1). Las acciones requeridas a los Estados para la garantía del acceso al agua coinciden con un elemento integrante del ambiente y por lo tanto las condiciones ambientales para el derecho al agua se repetirían para el derecho a un ambiente sano, es así que puedo manifestar que la necesidad de servicios básicos de saneamiento para evitar la contaminación de aguas (como la canalización, alcantarillado y la potabilización de este recurso) busca cuidar que las fuentes de agua no se contaminen con sustancias tóxicas, generar el acceso de una mayor cantidad de la población al suministro de agua en condiciones necesarias para garantizar la vida.

El espíritu de este análisis realizado hasta aquí en este subtema, también es recogido en el texto constitucional ecuatoriano, a raíz de la expedición de la actual Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008, en cuyo artículo 12 indica: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Constitución de la República, 2008).

Conclusiones

Conforme hemos podido revisar en el presente trabajo, existen por un lado diversos instrumentos internacionales y por otro también la norma constitucional que muy claramente nos precisan que para gozar de una manera real y efectiva el derecho a la salud, es preciso y de fundamental importancia mejorar las condiciones sobre el ambiente, el cual debe ser sano y ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación; en este sentido, el derecho ambiental supone la existencia del derecho a la vida y a la salud.

En consecuencia las alteraciones negativas que se den sobre el ambiente repercuten de forma directa o indirecta sobre la salud de los seres humanos; por lo tanto, debemos ocuparnos en prevenir el daño ambiental, no debemos tolerar la contaminación ambiental, la cual finalmente puede acarrear consecuencias nocivas, que ponen en peligro la continuidad de nuestra especie, al igual que del resto de seres vivos que habitan en nuestro planeta.

En este sentido, el derecho ambiental que consagra el derecho de los seres humanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud que tienen los seres humanos a respirar un aire puro, a tomar agua limpia, no se los puede considerar aisladamente o separadamente, al contrario estos derechos, como lo hemos apreciado en el presente artículo, son en el contexto de los derechos humanos, los nuevos derechos, es decir los derechos de tercera generación, producto de la dinámica social contemporánea, con sus nuevos retos, planteamientos y angustias.

. La contaminación del aire, el suelo, y el agua pone en peligro la vida y el bienestar de los más de 7.800 millones de habitantes de la tierra; el problema, por tanto, no es sólo de incumbencia de los países industrializados frente a los países en vías de desarrollo, por más que ellos sean los mayores responsables de la contaminación ambiental, sino que es un problema que afecta a la humanidad entera; los efectos de la contaminación, en la medida en que degradan las condiciones de habitabilidad del planeta y disminuyen la capacidad de carga para sustentar la vida humana, vegetal y animal son muy graves; de ahí nace el derecho de todos los seres humanos -donde quiera que vivan y cualquiera que sea el signo político que les regimiente- a respirar un aire puro, beber agua limpia, cultivar en tierra fértil, mirar el paisaje verde y consumir alimentos no contaminados.

Referencias bibliográficas

ALDAVE, H (2000) Algunos Fundamentos del Derecho Ambiental. Fondo Editorial de la

- Pontificia Universidad Católica del Perú.
200 p.p.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2007) Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Documento. A/62/289.
- CANSADO, A (1995) Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right. BID. Washington. 172 p.p.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1991) CDESC. U.N. DOCUMENTO E. Observación General No 4 Derecho a una vivienda digna adecuada.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2000) CDESC. U.N. DOCUMENTO E. Observación General No 14 Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2002) CDESC. U.N. DOCUMENTO E. Observación General No 15 Derecho al Agua.
- CONGRESO INTERAMERICANO SOBRE EL ESTADO DEL DERECHO AMBIENTAL (2015). Sumario y Procedimientos de protección ambiental. Montego Bay. 100 p.p.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008). Asamblea Nacional. Quito.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- CIDH (1999). Sentencia del caso de los “Niños de la calle” vs Guatemala. Serie C. No 63. Recuperado en
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA – CIJ (1997). Causa Proyecto Gabcikovo-Nagymaros; Hungría/ Eslovaquia opinión disidente del Vicepresidente Weeramantry. La Haya. Recuperado en
- Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano (1972). Estocolmo.
- LORENZETTI, R (2016) Marco conceptual del derecho ambiental. OEA. Washington. 125 p.p.
- NARVÁEZ, I (2012) Derecho Ambiental en clave neoconstitucional. FLACSO. Quito. 536 p.p.
- NEIRA, G (2019) El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano: su protección en contextos de paz y conflictos armados. Universidad San Martín de Porres. Lima. 27 p.p.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976). ONU. New York. Recuperado en Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988). OEA. San Salvador. Recuperado en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>